NACIONES
UNIDAS

EP

UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/7

Distr.: General
30 de marzo de 2010

Español
Original: Inglés

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Comité intergubernamental de negociación encargado de elaborar un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio
Primer período de sesiones
Estocolmo, 7 a 11 de junio de 2010
Tema 4 del programa provisional*

Preparación de un instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial sobre el mercurio

Proyecto de disposiciones finales

Nota de la secretaría

1. En su reunión celebrada en Bangkok del 19 al 23 de octubre de 2009, el Grupo de Trabajo especial de composición abierta encargado de los preparativos de la reunión del comité intergubernamental de negociación sobre el mercurio convino en una lista de información que la secretaría enviaría al comité en su primer período de sesiones para facilitar la labor de este. Entre otras cosas, pidió a la secretaría que suministrara "material sobre … artículos sobre disposiciones finales que contienen habitualmente los acuerdos ambientales multilaterales". En respuesta a ese pedido, la secretaría ha preparado un proyecto de dichas disposiciones para su examen por el comité, que figura en el anexo de la presente nota.

2. El proyecto se ha preparado teniendo en cuenta precedentes de convenios ambientales internacionales vigentes, conocidos habitualmente como acuerdos ambientales multilaterales, entre estos:

a) El Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación;

b) El Convenio sobre la Diversidad Biológica;

c) El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional;

d) El Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes;

e) La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;

* UNEP(DTIE)/Hg/INC.1/1.

K1060741 190510

Para economizar recursos, sólo se ha impreso un número limitado de ejemplares del presente documento. Se ruega a los delegados que lleven sus propios ejemplares a las reuniones y eviten solicitar otros.

f) La Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África;

g) El Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

3. En la medida de lo posible, la redacción del proyecto se ha reproducido del texto del convenio en que se basa, sin modificaciones de fondo, solo con ajustes menores y sin ser objeto de edición. Las disposiciones de los convenios en que se basa el proyecto de disposiciones figura en las notas de pie de página de cada disposición.

4. En el proyecto de disposiciones se menciona el instrumento jurídicamente vinculante a nivel mundial que se está negociando como el “Convenio”. Ello responde solo a razones prácticas y no tiene por objeto prejuzgar lo que pueda decidir el comité en cuanto al nombre del instrumento que se le ha encomendado preparar.

Anexo

Proyecto de disposiciones finales

Artículo__. Solución de controversias[1]

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.

2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización de integración económica regional podrá declarar, por instrumento escrito presentado al Depositario que, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio en relación con una Parte que acepte la misma obligación:

a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo __, parte I; y

b) Sometimiento de la controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

3. La Parte que sea una organización de integración económica regional podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado a) del párrafo 2.

4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.

5. La expiración de una declaración, un escrito de revocación o una nueva declaración no afectará en modo alguno los procesos pendientes que se hallen sometidos al conocimiento de un tribunal arbitral o de la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.

6. Si las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento de los establecidos en el párrafo 2 del presente artículo y no han conseguido resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en los doce meses siguientes a la fecha en que una de ellas haya notificado a la otra la existencia de dicha controversia, ésta se someterá a una comisión de conciliación a petición de cualquiera de las Partes en la controversia. La comisión de conciliación presentará un informe con recomendaciones. Los demás procedimientos relativos a la comisión de conciliación se incluirán en el anexo __, parte II**.**

Artículo __. Enmiendas al Convenio[2]

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.

2. Las enmiendas al presente Convenio se aprobarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y al Depositario para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin

[1] Convenio de Rotterdam, artículo 20; Convenio de Estocolmo, artículo 18; Convenio de Basilea, artículo 20; Convenio de Viena, artículo 11; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 14; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 27; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 28.

[2] Convenio de Rotterdam, artículo 21; Convenio de Estocolmo, artículo 21; Convenio de Basilea, artículo 17; Convenio de Viena, artículo 9; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 15; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 29; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 30.

que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos[3] de las Partes presentes y votantes en la reunión.

4. El Depositario comunicará la enmienda a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.

5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por al menos tres cuartos de las Partes. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo __. Aprobación y enmienda de los anexos[4]

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante del mismo y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.

2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor de este Convenio sólo tratará de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas[5].

3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos __ del artículo __[6];

b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación del anexo adicional. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación de ese tipo que haya recibido. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de cualquier anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c) *infra*; y

c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan hecho una notificación de conformidad con las disposiciones del apartado b) *supra*.

4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio.

5. Cuando un nuevo anexo o una enmienda de un anexo guarden relación con una enmienda del presente Convenio, el nuevo anexo o enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda del Convenio.

---

[3] El Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo, el Convenio de Basilea, el Convenio de Viena y la Convención sobre el Cambio Climático disponen la aprobación de una enmienda por mayoría de tres cuartos, mientras que el Convenio sobre la Diversidad Biológica dispone la aprobación por mayoría de dos tercios.

[4] Convenio de Rotterdam, artículo 22, que además incluye procedimientos concretos en relación con la enmienda del anexo III de ese Convenio; Convenio de Estocolmo, artículo 22; Convenio de Basilea, artículo 18; Convenio de Viena, artículo 10; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 16; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 30; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 31.

[5] Si bien este proyecto de disposiciones se basa en disposiciones semejantes de los otros convenios mencionados *supra*, no debe interpretarse como un juicio previo acerca de los resultados de las deliberaciones del comité a este respecto.

[6] Puede hacerse referencia a las disposiciones que rigen las enmiendas al Convenio.

Artículo __. Derecho de voto [7]

1. Con sujeción a lo establecido en el párrafo 2 *infra*, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo __. Firma[8]

El presente Convenio estará abierto a la firma en ___ para todos los Estados y organizaciones de integración económica regional desde el ___ hasta el ___ y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el ___ hasta el ___[9].

Artículo __. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión[10]

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y las organizaciones de integración económica regional. Quedará abierto a la adhesión de los Estados y las organizaciones de integración económica regional a partir del día en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Convenio sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedará sujeta a todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Convenio.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones de integración económica regional declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y éste, a su vez, informará de ello a las Partes.

Artículo __. Entrada en vigor[11]

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo[12] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

---

[7] Convenio de Estocolmo, artículo 23; Convenio de Basilea, artículo 24; Convenio de Viena, artículo 15; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 18; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 31; Convención de Lucha contra la Desertificación , artículo 32; Convenio de Rotterdam, artículo 23.

[8] Convenio de Rotterdam, artículo 24; Convenio de Estocolmo, artículo 24; Convenio de Basilea, artículo 21; Convenio de Viena, artículo 12; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 20; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 33; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 33.

[9] Nombre del lugar en que puede firmarse el Convenio aprobado por una conferencia de plenipotenciarios y período en que estará abierto para la firma.

[10] Convenio de Rotterdam, artículo 25; Convenio de Estocolmo, artículo 25; Convenio de Basilea, artículos 22 y 23; Convenio de Viena, artículos 13 y 14; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 22; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículos 34 y 35; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 34.

[11] Convenio de Rotterdam, artículo 26; Convenio de Estocolmo, artículo 26; Convenio de Basilea, artículo 25; Convenio de Viena, artículo 17; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 23; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 36; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 36.

[12] En el Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo y la Convención sobre el Cambio Climático, el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para que el convenio entre en vigor es 50. En el Convenio de Viena, el Convenio de Basilea y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el número es 11, 20 y 30, respectivamente.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte o apruebe el Convenio o se adhiera a él una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que el Estado u organización de integración económica regional deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo __. Reservas[13]

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo __. Denuncia[14]

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio, mediante notificación escrita al Depositario, transcurridos tres años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.

2. La denuncia cobrará efecto al cabo de un año desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación de denuncia, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia si ésta fuese posterior.

Artículo __. Depositario[15]

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo __. Textos auténticos[16]

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en _____el __ día del mes de __ del año dos mil trece[17].

---

[13] Convenio de Rotterdam, artículo 27; Convenio de Estocolmo, artículo 27; Convenio de Basilea, artículo 26; Convenio de Viena, artículo 18, Convención sobre el Cambio Climático, artículo 24; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 37; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 37.

[14] Convenio de Rotterdam, artículo 28; Convenio de Estocolmo, artículo 28; Convenio de Basilea, artículo 27; Convenio de Viena, artículo 19; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 25; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 38; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 38.

[15] Convenio de Rotterdam, artículo 29; Convenio de Estocolmo, artículo 29; Convenio de Basilea, artículo 28; Convenio de Viena, artículo 20; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 19; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 41; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 39.

[16] Convenio de Rotterdam, artículo 30; Convenio de Estocolmo, artículo 30; Convenio de Basilea, artículo 29; Convenio de Viena, artículo 21; Convención sobre el Cambio Climático, artículo 26; Convenio sobre la Diversidad Biológica, artículo 42; Convención de Lucha contra la Desertificación, artículo 40.

[17] La fecha de aprobación se añadirá después de la aprobación del instrumento por una conferencia de plenipotenciarios.

Anexo ___

I. Proceso de arbitraje[18]

A efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo __ del Convenio, el proceso de arbitraje será el siguiente:

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo __ del Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte en la controversia. La notificación irá acompañada de una exposición de la demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos, y en ella se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la secretaría que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo __. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, la exposición de la demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*. La secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se remite para arbitraje de conformidad con el artículo 1 *supra*, se establecerá un tribunal arbitral, que estará compuesto de tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del Tribunal. El Presidente del Tribunal no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Para las controversias entre más de dos Partes, aquéllas que compartan un mismo interés nombrarán un árbitro de común acuerdo.

4. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

5. Si las Partes no llegaran a un acuerdo sobre el objeto de la controversia antes del nombramiento del Presidente del Tribunal Arbitral, el Tribunal Arbitral determinará el objeto de la controversia.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si el Presidente del Tribunal Arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, designará el Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 4

El Tribunal Arbitral emitirá sus fallos de conformidad con las disposiciones del Convenio y del derecho internacional.

---

[18] Convenio de Estocolmo, Anexo G. Véase también Convenio de Rotterdam, anexo VI; Convenio de Basilea, anexo VI; y Convenio sobre la Diversidad Biológica, anexo II, parte I.

Artículo 5

El Tribunal Arbitral adoptará su propio reglamento, a menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa.

Artículo 6

El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del Tribunal Arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

a) Proporcionarle todos los documentos, información y servicios pertinentes; y

b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 8

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el proceso del Tribunal Arbitral.

Artículo 9

A menos que el Tribunal Arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del Tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El Tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 10

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el fallo emitido podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del Tribunal Arbitral.

Artículo 11

El Tribunal Arbitral podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Los fallos del Tribunal Arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el Tribunal Arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al Tribunal que continúe el proceso y emita un fallo. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del proceso.

2. Antes de emitir su fallo definitivo, el Tribunal Arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 14

El Tribunal Arbitral emitirá su fallo definitivo dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del Tribunal Arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. En el fallo definitivo figurarán los nombres de los miembros que participaron en su emisión y la fecha en que se emitió. Cualquier miembro del Tribunal podrá adjuntar al fallo definitivo una opinión separada o discrepante.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. También será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 *supra*, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. No podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Toda controversia que surja entre las Partes por el fallo definitivo de conformidad con el artículo 16 *supra* respecto de la interpretación o forma de aplicación de dicho fallo podrá ser presentada por cualquiera de las Partes al Tribunal Arbitral que emitió el fallo definitivo para que éste se pronuncie al respecto.

II. Procedimiento de conciliación[19]

El procedimiento de conciliación a los efectos del párrafo 6 del artículo __ [20] del Convenio será el siguiente:

Artículo 1

1. Una de las Partes en una controversia enviará a la secretaría por escrito la solicitud de establecer una comisión de conciliación con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo __. La secretaría informará de inmediato a todas las Partes en el Convenio al respecto.

2. La comisión de conciliación, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

Artículo 2

En las controversias entre más de dos Partes, aquéllas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo a sus miembros en la comisión.

Artículo 3

Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción por la secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 las Partes no han nombrado a los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

---

[19] Convenio de Estocolmo, anexo G; Convenio de Rotterdam, anexo VI; Convenio sobre la Diversidad Biológica, anexo II, parte 2.

[20] Puede hacerse referencia a las disposiciones que rigen la solución de controversias.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio reglamento.

2. Las Partes y los miembros de la comisión quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento de la comisión.

Artículo 6

La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 7

La comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha de su constitución, que las Partes examinarán de buena fe.

Artículo 8

Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación para examinar la cuestión que se le haya remitido será decidido por la comisión.

Artículo 9

Las Partes en la controversia sufragarán los gastos de la comisión según los porcentajes que las mismas acuerden. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.